



de dos mil veintiuno.

**SEXTO.-** Que mediante acuerdo número [REDACTED] de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal el día dieciocho de mayo de la anualidad que transcurre, esta autoridad determinó poner a disposición del sujeto a procedimiento, las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, para que a fin de dictar resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del proveído antes citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**SÉPTIMO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y

### CONSIDERANDO

**I.- El suscrito Ingeniero Ines Arredondo Hernández, en carácter de Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas,** de conformidad con la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFFPA/1/4c.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones así como las medidas correctivas que procedan, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, o las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación, y establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; lo anterior de conformidad con los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 fracción XIV, 4, 8, 12, 14, 15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, 5 fracción V y VI, 6, 150, 151, 152 Bis, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169 párrafos primero y segundo, 170, 170 Bis, 171, 173 y 174 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 2, 3, 5, 6, 7 fracción VII, 8, 16, 22, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 54, 55, 65, 62, 63, 67, 68, 69, 72, 81, 82, 101, 104, 105, 106, y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1, 2, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 56, 58, 62, 63, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 79, 85, 86, 154, y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1, 2, 3, 4, 9, 11, 12, 18, 30, y 31 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes vigentes; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción I, V, VIII, X, XI, XVI, XXXVII, y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX, 47, y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículos PRIMERO inciso b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas. Artículo TERCERO párrafo segundo, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican"; así como lo establecido en el Artículo Noveno, Fracción XI del ACUERDO publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, que "modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
[REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.PFPA/14.2/2C.27.1/0006-2020.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021”.

En lo que corresponde a la competencia por territorio el Ingeniero Ines Arredondo Hernández, en carácter de Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el presente asunto, se ratifica con lo establecido en artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

“ARTÍCULO 68.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento: ...



VIII. Programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental; a la restauración de los recursos naturales, y a la preservación y protección de los recursos forestales y cambio de uso de suelo en terrenos forestales; la vida silvestre, los quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo; bioseguridad de organismos genéticamente modificados; el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas; áreas naturales protegidas, así como el impacto ambiental y el ordenamiento ecológico de competencia federal, y establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines;

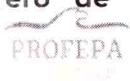
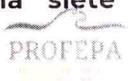
IX. Substanciar y resolver el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las sanciones y medidas técnicas que procedan;

XII. Ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas.”

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden de inspección número [REDACTED] de fecha siete de febrero de dos mil veinte y en el acta de inspección número



[REDACTED], de fecha **once de febrero de dos mil veinte**, se está ante un caso que puede estar relacionado con el incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, y en la Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-054-SEMARNAT-1993, y 36 de la Ley General del Equilibrio Ecológico esto con independencia de otras normas que de los datos que arroje el presente procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Esta competencia se determina de conformidad con los artículos 5 fracciones VI y XIX, 6, 160, 161, 162, 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente; 1, fracciones V, X y XIII, 5 fracción XXXII, 7 fracción VII y IX, y 8 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente; y 1 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente.

Por tanto, el suscrito Ingeniero Ines Arredondo Hernández, en carácter de Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se encuentra debidamente facultado para emitir el presente acuerdo.

**II.-** Ahora bien, en ejercicio de las atribuciones correspondientes a esta autoridad, el día siete de febrero de dos mil veinte, se emitió orden de inspección [REDACTED]. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

**III.-** Que del análisis del acta de inspección número [REDACTED], de fecha **once de febrero de dos mil veinte**, se desprende que dicha visita de inspección fue llevada a cabo por inspector adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación en el Estado de Chiapas, autorizado para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que inmediatamente antecede. En tal virtud, también constituye, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

**IV.-** Como se ha referido en los Considerandos II y III que anteceden, la orden de inspección y el acta de inspección en materia de residuos peligrosos, constituyen pruebas documentales públicas en los términos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, ya que:

**a) Su formación está encomendada en la ley.**

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal autorizado, visitas de inspección, siendo requisito para el desahogo de esa diligencia que el personal en comento cuente con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precise el lugar o zona a inspeccionar y el objeto de la diligencia.

Estos extremos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establece los motivos de su aplicación,

1924

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
[REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.PFPA/14.2/2C.27.1/0006-2020.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

así como fue expedida por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del acta de visita de inspección, también cumple con los requisitos exigidos por la ley, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 164 primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**b) Fueron dictados en los límites competenciales de la autoridad que lo emitió.**

En el caso que nos ocupa, es de mencionarse que el Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, tiene la facultad legal de emitir la orden de inspección en materia de residuos peligrosos, en comento, tal y como lo refieren los artículos 17, 17 BIS, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción XIX, 160, 161 y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción I, V, VIII, X, XI, XVI, XXII, y XLIX último párrafo, 46, fracción XIX, 47, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por otra parte, el acta de visita de inspección fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores federales adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a los artículos 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

**c) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.**

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Encargado de Despacho y el inspector adscrito a Delegación Federal, actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se transcribe: **"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-**Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en la orden de inspección número [REDACTED] de fecha siete de febrero de dos mil veinte y en el acta de inspección número [REDACTED], de fecha once de febrero de dos mil veinte.

**VI.-** Que en el acta de inspección antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento se les requirió al [REDACTED] en el acuerdo de inicio de procedimiento de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, en virtud de que:

- a) **Al momento de la visita de inspección, dentro de su registro como generador de residuos peligrosos, no contempla los residuos consistentes en: líquidos usados de laboratorio, citotóxicos, pilas usadas, lámparas usadas, botes vacíos, botes con residuos de pintura. Los cuales se constataron mediante lo que se describe en el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, con número de folio 1915, de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve; contraviniendo con lo establecido en los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención**



y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

- b) **Al momento de la visita de inspección, dentro de su Autocategorización como generador de residuos peligrosos, no contempla los residuos consistentes en: líquidos usados de laboratorio, citotóxicos, pilas usadas, lámparas usadas, botes vacíos, botes con residuos de pintura.** Incumpliendo con lo establecido en los artículos Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- c) **No cuenta con los informes mediante la Cédula de Operación Anual (COA), de los ejercicios 2018 y 2019, debidamente presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondiente a los ejercicios 2018 y 2019.** Incumpliendo con lo establecido en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 72 y 73 fracción I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

VII.- Derivado a las irregularidades que esta autoridad le señaló al [REDACTED]

[REDACTED], en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número 00015/2021, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, en el citado acuerdo solo que en el apartado **TERCERO**, se le impuso al sujeto a procedimiento con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 104 párrafo primero, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 156 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cumplimiento de las siguientes medidas que se transcriben a la letra:

**1.-** Deberá informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la generación de residuos peligrosos consistentes en: líquidos usados de laboratorio, citotóxicos, pilas usadas, lámparas usadas, botes vacíos, botes con residuos de pintura; esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

**2.-** Deberá presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su Autocategorización como generador de residuos peligrosos, consistentes en: líquidos usados de laboratorio, citotóxicos, pilas usadas, lámparas usadas, botes vacíos, botes con residuos de pintura; esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

**3.-** Deberá informar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el formato de la Cédula de Operación Anual de los residuos peligrosos generados en el establecimiento, correspondiente a los ejercicios 2018 y 2019. Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.PFPA/14.2/2C.27.1/0006-2020.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

VIII.- Que mediante acuerdo número [REDACTED] de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal el día catorce de mayo del año en curso, esta autoridad tuvo por acordado el escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Así mismo, mediante el acuerdo descrito en el párrafo anterior, se tuvo por fenecido el término concedido para que manifestarán lo que a derecho correspondiera y aportarán las pruebas que considerarán pertinentes, ya que dicho término transcurrió del quince abril al seis de mayo de dos mil veintiuno.

IX.- En virtud de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en los artículos 2 último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

1.- Con relación a la irregularidad descrita en el CONSIDERANDO VI inciso a) de la presente resolución administrativa consistente en **"Al momento de la visita de inspección, dentro de su registro como generador de residuos peligrosos, no contempla los residuos consistentes en: líquidos usados de laboratorio, citotóxicos, pilas usadas, lámparas usadas, botes vacíos, botes con residuos de pintura. Los cuales se constataron mediante lo que se describe en el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, con número de folio 1915, de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve; contraviniendo con lo establecido en los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente"**.

Que mediante escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, la [REDACTED] Director General [REDACTED], realizó las siguientes manifestaciones que se insertan a la letra:

*En cuanto al hecho que se expone en el acuerdo con el inciso A), referente al acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha 11 de febrero de 2020, los mismos son FALSOS en cuanto a la manifestación de que no se contempla los residuos consistentes en líquidos usados de laboratorio, citotóxicos, toda vez que dichos conceptos se encuentra en el registro ante la SEMARNAT EN LA MODALIDAD SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS presentado con fecha 26 de septiembre de 2016, con la descripción del residuo peligroso como alcohol glicol y formol (estos se consideran bajo el nombre de líquidos usados de laboratorios), y los envases vacíos de medicamentos se describe como manifiesto citotóxicos por lo que en relación a estos conceptos se tienen registrado con el número SEMARNAT-07-017, asimismo en relación a las pilas usadas, lámparas usadas, botes vacíos, botes con residuos de pintura, se presenta solicitud de modificación y/o ampliación como generador de residuos peligrosos mediante formato SEMARNAT-07-017 y anexo 16,4, independientemente del registro cumple con cabalidad con lo dispuesto por la norma oficial mexicana a través del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos número 1915 de fecha 02 de octubre de 2019. (Sic)*

A fin de corroborar lo manifestado, la [REDACTED] exhibió copia fotostática del oficio número [REDACTED] de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, solicitud de modificación de Registro, así como la constancia de recepción de fecha seis de mayo del año en curso, mediante el cual presentó la ampliación de



su registro como generador de residuos consistentes en: alcohol, glicol y formol (líquidos usados de laboratorio), envases vacíos de medicamentos (citotóxicos), pilas usadas, lámparas usadas, botes vacíos y botes con residuos de pintura.

Ahora bien, es preciso mencionar que la citada irregularidad, derivó de lo asentado por los inspectores actuantes en el acta de inspección número [REDACTED], de fecha once de febrero de dos mil veinte, al advertir que al momento de requerirle al visitado el registro como generador de residuos peligrosos, este exhibió el registro modalidad SEMARNAT-07-17 REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, presentado con fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, en el cual no se incluían a los residuos consistentes en pilas usadas, lámparas usadas, botes vacíos y botes con residuos de pintura.. Por lo que, al señalarse tal omisión como irregularidad en el acuerdo de inicio de procedimiento número 00015/2021 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, [REDACTED]

[REDACTED] realizó posteriormente a la visita de inspección, los trámites ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la modificación a su registro como generador de residuos peligrosos, y ello se demuestra el escrito de solicitud de modificación de registro, de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, así como de la constancia de recepción de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, mediante los cuales solicitó que se incluyan al registro de su representado, los residuos peligrosos consistentes en: alcohol, glicol y formol (líquidos usados de laboratorio), envases vacíos de medicamentos, pilas usadas, lámparas usadas, botes vacíos y botes con residuos de pintura., mismos que fueron generados en los dos ciclos anteriores, 2019 y 2020

Ante tal circunstancia, se puede determinar entonces que el [REDACTED] **SUBSANO** el incumplimiento a lo establecido en los artículos 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la citada ley.

Sin embargo, el hecho de que el [REDACTED] haya subsanado el incumplimiento a lo establecido en los artículos 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos, no lo exime para que esta autoridad le imponga las sanciones administrativas correspondiente, ya que, si bien dicha omisión ha sido corregida dentro de procedimiento administrativo, también resulta cierto que al momento de la visita de inspección, los inspectores actuantes constataron que el [REDACTED]

[REDACTED] operaba sin incluir en su registro como gran generador, los residuos consistentes en: líquidos usados de laboratorio, citotóxicos, pilas usadas, lámparas usadas, botes vacíos, botes con residuos de pintura. Los cuales se constataron mediante lo que se describe en el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, con número de folio 1915, de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve; cometiendo así la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a lo cual al cometer dicha infracción se hace acreedor a ser sancionado administrativamente de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental aplicable al caso, a fin de que no vuelva a omitir dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos.

2.- Por lo que se refiere a la irregularidad descrita en el CONSIDERANDO VI inciso b) de la presente resolución administrativa consistente en **"Al momento de la visita de inspección, dentro de su Autocategorización como generador de residuos peligrosos, no contempla los residuos consistentes en: líquidos usados de laboratorio, citotóxicos, pilas usadas, lámparas usadas, botes vacíos, botes con residuos de pintura. Incumpliendo con lo establecido en los artículos Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos"**.



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM. PFPA/14.2/2C.27.1/0006-2020.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

Que mediante escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], realizó las siguientes manifestaciones que se insertan a la letra:

*En cuanto al hecho que se expone en el acuerdo con el inciso A), referente al acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha 11 de febrero de 2020, los mismos son FALSOS en cuanto a la manifestación de que no se contempla los residuos consistentes en líquidos usados de laboratorio, citotóxicos, toda vez que dichos conceptos se encuentran en el registro SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS presentado con fecha 26 de septiembre de 2016, con la descripción del residuo peligroso como alcohol glicol y formol (estos se consideran bajo el nombre de líquidos usados de laboratorios), y los envases vacíos de medicamentos se describe como manifiesto citotóxicos por lo que en relación a estos conceptos se tienen registrado con el número SEMARNAT-07-017, asimismo en relación a las pilas usadas, lámparas usadas, botes vacíos, botes con residuos de pintura, se presenta solicitud de modificación y/o ampliación como generador de residuos peligrosos mediante formato SEMARNAT-07-017 y anexo 16,4, independientemente del registro cumple con cabalidad con lo dispuesto por la norma oficial mexicana a través del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos número 1915 de fecha 02 de octubre de 2019. (Sic)*

Bajo esa tesitura, es importante mencionar que la citada irregularidad, derivó de lo asentado por los inspectores actuantes en el acta de inspección número [REDACTED], de fecha once de febrero de dos mil veinte, al advertir que al momento de requerirle al visitado su autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual considerara los residuos peligrosos generados dentro de las instalaciones del [REDACTED] exhibió copia simple del oficio número [REDACTED] en donde solicitó cambio de categoría como gran generador de residuos peligrosos biológico infecciosos, sin embargo en dicha documental no se contemplan los residuos consistentes en: alcohol, glicol y formol (líquidos usados de laboratorio), envases vacíos de medicamentos (citotóxicos), pilas usadas, lámparas usadas, botes vacíos y botes con residuos de pintura.

Ante esta situación, la [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] mediante el escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno adjuntó el oficio de solicitud de modificación de registro, de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, así como de la constancia de recepción de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, mediante los cuales solicitó que se incluyan al registro de su representado, los residuos peligrosos consistentes en: alcohol, glicol y formol (líquidos usados de laboratorio), envases vacíos de medicamentos, pilas usadas, lámparas usadas, botes vacíos y botes con residuos de pintura., mismos que fueron generados en los dos ciclos anteriores, 2019 y 2020.

Ahora bien, cabe mencionar que de lo plasmado en la Constancia de recepción exhibida, se puede observar que dicho trámite se realizó ante la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente en el Estado de Chiapas, el día seis de mayo del año en curso, lo que se puede establecer que dicho registro se realizó posteriormente a la visita de inspección la cual fue realizada el día once de febrero de dos mil veinte.

Bajo esa tesitura, se puede colegir que el [REDACTED]

**SUBSANÓ** el incumplimiento a lo establecido en los artículos Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. sin embargo, el hecho de que actualmente este dando ya cumplimiento a los preceptos legales Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ello no implica que esta autoridad deje de observar que al momento de la visita de inspección de fecha once de febrero de dos mil veinte, el sujeto a procedimiento, operando sin dar cumplimiento a los preceptos legales citados en líneas anteriores, y con ello cometiendo la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que resulta jurídicamente procedente imponerle al [REDACTED]



[REDACTED], a través de [REDACTED], imponer las sanciones administrativas correspondientes con la finalidad que no vuelva a incurrir en dicha omisión

3.- Con respecto a la irregularidad descrita en el CONSIDERANDO VI, inciso c) de la presente resolución administrativa consistente en **“No cuenta con los informes mediante la Cédula de Operación Anual (COA), de los ejercicios 2018 y 2019, debidamente presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondiente a los ejercicios 2018 y 2019. Incumpliendo con lo establecido en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 72 y 73 fracción I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente”**.

*En cuanto al hecho que se expone en el acuerdo con el inciso A), referente al acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha 11 de febrero de 2020, los mismos son FALSOS en cuanto a la manifestación de que no se cuentan con los informes mediante la cédula de operación anual (COA), de los ejercicios 2018 y 2019 debidamente presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que dichas declaraciones correspondientes a los ejercicios 2018 y 2019, fueron presentadas por el Hospital Regional de Alta Especialidad [REDACTED], con fecha 28 de junio de 2019 y 22 de septiembre de 2020, cabe mencionar que al momento de la inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha 11 de febrero de 2020, no se exhibió en razón de esta dentro del plazo para la presentación, y el cual fue ampliado por la SEMARNAT, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de junio de 2020. (Sic)*

Al respecto, es de mencionarse que mediante escrito de fecha cuatro de abril de dos mil veintiuno, la [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], presentó como prueba, la publicación del ACUERDO mediante el cual se amplía el plazo para la presentación de la Cédula de Operación Anual, el Registro Nacional de Emisiones y su dictamen de verificación correspondientes al año 2019, en específico lo contenido en el Artículo Primero, que a la letra señala lo siguiente:

*Artículo Primero: Se amplía el plazo para la presentación de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2019 hasta el día 30 de septiembre del año 2020.*

En razón de lo anterior, se puede advertir que en la fecha en la que se llevó a cabo la multitudinaria visita de inspección, es decir el once de febrero de dos mil veinte, el Hospital Regional de Alta Especialidad [REDACTED], aún se encontraba dentro del plazo permitido para la presentación de la Cédula de Operación Anual (COA), toda vez que la fecha límite era hasta el día treinta de septiembre de dos mil veinte, por lo que se determina que el Hospital sujeto a procedimiento **DESVIRTÚA** la irregularidad señalada en el CONSIDERANDO VI, inciso c) de la presente resolución administrativa.

Así mismo, no pasa desapercibido por esta Delegación Federal, que mediante el escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, la [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], exhibió las constancias de recepción del COA 2018 y 2019, con fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve y veintidós de septiembre de dos mil veinte, respectivamente, con lo cual acredita haber dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 72 y 73 fracción I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

**XI.-** En cuanto a las medidas correctivas impuestas en el apartado TERCERO, numerales 1, 2,



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
[REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM.PFPA/14.2/2C.27.1/0006-2020  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

3, 4, y 5 del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número 00015/2021 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, esta autoridad determina que el [REDACTED] a través [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] dio cumplimiento a las medidas correctivas impuesta dentro del procedimiento administrativo, ya que posteriormente a la visita de inspección, llevo a cabo todas las acciones necesarias para dar cumplimiento a dichas medidas y con ello cumplir con lo establecido en la normatividad ambiental aplicable, de acuerdo a la categoría de generador que resulta.

En consecuencia con fundamento en el artículo 111 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se determina tomar en cuenta el cumplimiento de las medidas correctivas, como atenuante al momento de imponer las sanciones administrativas que a derecho corresponda; ya esta autoridad determinó que el sujeto a procedimiento se encontró operando sin dar cumplimiento alguno a lo previsto en la Ley de la Materia y su Reglamento.

XII.- Que del análisis realizado a los autos del expediente administrativo en que se actúa, esta autoridad determina que los hechos y omisiones observados en la acta de inspección número [REDACTED] de fecha once de febrero de dos mil veinte, [REDACTED] a través de la [REDACTED] en su carácter de Directora General, contravino lo establecido en los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43, Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **enunciando tales incumplimientos con las infracciones establecidas en el artículo 106 fracción XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;** por lo que ante tal circunstancia resulta procedente de conformidad con los artículos 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 171 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, imponer las sanciones administrativas que conforme a derecho corresponda, apercibiéndolo que en caso de ser visitado nuevamente por personal adscrito a esta autoridad y observar que la omisión aún persiste se le instaurará de nuevo procedimiento administrativo, en el cual se le considera reincidente de acuerdo a lo establecido en el precepto legal 109 de la Ley de la materia.

Por tanto, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el **Resultando SEGUNDO** de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto C. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones establecidas en el artículo 106 fracción XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las cuales son imputadas al [REDACTED] a través de [REDACTED] en su carácter [REDACTED] por el incumpliendo a los preceptos legales 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43, Transitorios Séptimo



fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**XIII.-** Toda vez que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del [REDACTED] a través de [REDACTED] al incumplir con lo establecido en la Ley y el Reglamento de la materia, teniendo como resultado el encuadrar dichos incumplimientos con las infracciones establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículos 101, 107, 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en cuenta:

**I. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

Para el caso del [REDACTED] esta autoridad determina que si bien, existen infracciones cometidas por el hoy infractor tales como las señaladas en el artículo 106 fracción XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; derivado del incumplimiento de los preceptos legales 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43, Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tales infracciones no son consideradas como grave, lo anterior, es en razón de que dentro de las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, no existe elemento alguno que permita tener indicios a esta autoridad que a falta de tales documentales o cuestiones técnicas se hubiera producido un daño a la salud pública o a los ecosistemas.

Sin embargo, aunque la omisión de no contar al momento de la visita con el registro de todos los residuos peligrosos generados, no se consideren como graves, tal determinación no implica que se deje a un lado la importancia que tiene para esta autoridad, el hecho de que el generador notifique a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los residuos peligrosos que genera y maneja dentro de las instalaciones, aunado de que con ello de cumplimiento a los preceptos legales que le resulten aplicables de acuerdo a la categoría de generador y con ello compruebe un manejo adecuado a los residuos peligrosos generados.

Empero, eso no significa que el hecho de que no exista accidente alguno, el establecimiento no se encuentre sujeto a cumplir con lo establecido en la Ley y su Reglamento, ya que uno de los principales objetivos que tiene el hecho de que se manejen adecuadamente los residuos peligrosos, es con la finalidad de evitar y prevenir los accidentes.

**II. LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED] se hace constar que a pesar de que se le notificó el acuerdo descrito en el resultando CUARTO, en el que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, la representante legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, Responsable de la Unidad de Medicina Familiar número 23, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, toda vez que no



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
[REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM. PFPA/14.2/2C.27.1/0006-2020.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución.

Por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, en particular del acta de inspección antes mencionada, de la que se puede advertir que tiene como actividad principal el Servicio Público de Hospitalización y Cirugía General; que las instalaciones que ocupa son propias, que cuenta con 980, y que su Registro Federal de Contribuyentes es [REDACTED]

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica del [REDACTED] por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que cuenta con ingresos económicos y por ende las condiciones económicas del señalado sujeto a procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de contravenir lo establecido por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a su Reglamento.

**III. LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE:** En búsqueda practicada en el Archivo General de esta Procuraduría, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que se permite inferir que **no es reincidente**.

**IV. EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] en su [REDACTED] es factible colegir que actuaron de forma negligente, al dejar de cumplir con las obligaciones que establece la Ley de la materia.

Pues al ser una institución de salud pública que brinda atención médica hospitalaria y de cirugía general, debe apegarse estrictamente a lo establecido en la normatividad en materia de Prevención y Gestión Integral de los Residuos

**V. EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:** Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el [REDACTED] a través [REDACTED] en su [REDACTED] esta autoridad no cuenta con algún elemento convincente que pueda arrojar el beneficio, ya sea económico o de otra índole.

Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 107, 111 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 173 párrafo



segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ésta autoridad considera que el hecho de que el infractor, haya realizado las acciones necesarias a fin de corregir el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente a la materia le sirve como atenuante en el presente procedimiento y que se traduce al imponer las sanciones administrativas, ya que el infractor SUBSANÓ la irregularidad descrita en el CONSIDERANDO VI, inciso c) de la presente resolución administrativa.

**XI.-** Toda vez que los hechos y omisiones constitutivo de las infracciones cometidas por el [REDACTED] a través [REDACTED] contravienen a lo establecido en los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43, Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, encuadrando tales incumplimientos con las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de esta resolución administrativa, esta autoridad federal determina que es procedente imponer las siguientes **SANCIONES ADMINISTRATIVAS:**

**a).- Por no contemplar al momento de la visita de inspección, dentro de su registro como generador de residuos peligrosos, los residuos consistentes en: líquidos usados de laboratorio, citotóxicos, pilas usadas, lámparas usadas, botes vacíos, botes con residuos de pintura. Los cuales se constataron mediante lo que se describe en el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, con número de folio 1915, de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve,** el sujeto a procedimiento incumplió con lo establecido en los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo así la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, y en razón de que el sujeto a procedimiento **subsanó** la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de **\$8,065.80 (ocho mil sesenta y cinco pesos 80/100 M.N)**, equivalente a **90** (noventa) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

**b).- Por no contemplar al momento de la visita de inspección, dentro de su Autocategorización como generador de residuos peligrosos, los residuos consistentes en: líquidos usados de laboratorio, citotóxicos, pilas usadas, lámparas usadas, botes vacíos, botes con residuos de pintura,** el sujeto a procedimiento incumplió con lo establecido en los artículos Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo así la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, y en razón de que el sujeto a procedimiento **subsanó** la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de **\$7,976.18 (siete mil novecientos setenta y seis pesos 18/100 M.N)** equivalente a **89** (ochenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.2/2C.27.1/0006-2020.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

Ahora bien, se le hace del conocimiento al [REDACTED] a través de [REDACTED]

que de la sumatoria de las multas impuestas en el CONSIDERANDO XI, incisos a) y b) de la presente resolución administrativa se hace un total de **\$16, 041.98 (dieciséis mil cuarenta y un pesos 98/100 m.n.)**, Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

**XII.-** Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de las constancias del expediente en estudio; en términos de los Considerandos que anteceden, y con fundamento en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria; 17, 17 bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 2 fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLVI, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, y penúltimo párrafo, 47 primer, segundo y tercer párrafo, 68 primer, segundo y tercer párrafo, fracciones VIII, IX, X, XII, XIX, XXI, XXIII, XXVI, XLIX y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Toda vez que los hechos y omisiones constitutivo de las infracciones cometidas por el [REDACTED] a través de [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] contravino con lo establecido en los artículos contravienen a lo establecido en los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43, Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, encuadrando tales incumplimientos con las infracciones establecidas en el artículo 106 XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de esta resolución administrativa, esta autoridad federal determina que es procedente imponer las siguientes **SANCIONES ADMINISTRATIVAS:**

**a).- Por no contemplar al momento de la visita de inspección, dentro de su registro como generador de residuos peligrosos, los residuos consistentes en: líquidos usados de laboratorio, citotóxicos, pilas usadas, lámparas usadas, botes vacíos, botes con residuos de pintura. Los cuales se constataron mediante lo que se describe en el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, con número de folio 1915, de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve,** el sujeto a procedimiento incumplió con lo establecido en los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo así la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, y en razón de que el sujeto a procedimiento **subsanó** la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de **\$8,065.80 (ocho mil sesenta y cinco pesos 80/100 M.N)**, equivalente a **90** (noventa) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.



b).- **Por no contemplar al momento de la visita de inspección, dentro de su Autocategorización como generador de residuos peligrosos, los residuos consistentes en: líquidos usados de laboratorio, citotóxicos, pilas usadas, lámparas usadas, botes vacíos, botes con residuos de pintura,** el sujeto a procedimiento incumplió con lo establecido en los artículos Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo así la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, y en razón de que el sujeto a procedimiento **subsanó** la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de **\$7,976.18 (siete mil novecientos setenta y seis pesos 18/100 M.N.)**, equivalente a **89** (ochenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Ahora bien, se le hace del conocimiento al [REDACTED] **través de la [REDACTED]** que de la sumatoria de las multas impuestas en el CONSIDERANDO XI, incisos a) y b) de la presente resolución administrativa se hace un total de **\$16, 041.98 (dieciséis mil cuarenta y un pesos 98/100 m.n.)**, Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

**SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1: Ingresar a la página <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html> Paso 2: Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de registrarse con sus datos personales) Paso 3: Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, Paso 4: Ingresar los Datos del Formato E5cinco (DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS, CLAVE DE ARTICULO DE LA LFD: Colocar "0", NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.) Paso 5: Dar clic en el icono de Buscar (Color azul), Paso 6: Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, Paso 7: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Seleccionar CHIAPAS. Paso 8: DESCRIPCION DEL CONCEPTO: Colocar número de Resolución (Ejemplo: Resolución 000/2021, de fecha 00 del mes de 00 del año 2021, emitida en el Expediente PFPA/14....., emitida por la Delegación de PROFEPA en Chiapas). Paso 9: CANTIDAD A PAGAR: Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. Paso 10: Dar clic al icono Hoja de Pago en Ventanilla Paso 11: Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. Paso 12: Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" Paso 13: Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa (En caso de no comunicarlo por escrito a esta Delegación, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo)..

**TERCERO.-** En caso de no dar cumplimiento al pago de la multa de manera voluntaria, se turnará copia certificada de la presente Resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con sede en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta, en la presente resolución por la cantidad de **\$16, 041.98 (dieciséis mil cuarenta y un pesos 98/100 m.n.)**, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
RESPONSABLE DEL [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.2/2C.27.1/0006-2020.  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n), y una vez que sea pagado el monto de la multa impuesta, lo haga del conocimiento de esta autoridad.

**CUARTO.-** Se les hace saber al infractor, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al infractor, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla - Chicoasén, kilómetro 4.5 de la colonia Plan de Ayala, código postal 29052 de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Delegación de la PROFEPA, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19

**SEXTO.-** Se les hace del conocimiento al [REDACTED] a través [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 110 fracción XI y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, así como, asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita o lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

**SEPTIMO.-** Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado copia autógrafa de la presente resolución al [REDACTED], a través de [REDACTED], en el domicilio para oír y recibir notificaciones en el ubicado en el [REDACTED] conocido en [REDACTED] autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones a los Licenciados [REDACTED] y [REDACTED].

Así lo resuelve y firma el Ingeniero Inés Arredondo Hernández, Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.- CUMPLASE.-----

REVISIÓN JURÍDICA  
Firma: [Signature]  
Nombre: Lic. Juana Sixta Velázquez Jiménez  
Cargo: Encargada de la Subdelegación Jurídica

LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
(AH\*SVJ\*ah)



01/11/2010  
S.M. FERRER MS



Procuraduría General de la Nación  
Protección del Ambiente  
Delegación CHT